

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2020-00093-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante:	Jorge Amado Londoño Torres
Demandado:	Norela del Socorro Posada Toro
Interlocutorio:	No. 520 de 2022
Decisión:	Resuelve Recurso de Reposición Repone auto

En atención a los escritos presentados por la parte demandante, el despacho resuelve en los siguientes términos:

Vencido como se encuentra el término del traslado del recurso de reposición, dado por secretaría del Despacho el día veinticuatro (24) de noviembre del 2021, a la luz de los artículo **319 y 110** del C.G.P., que corrió entre los días **25 al 29** de noviembre del 2021, tal como se desprende a **PDFS 53 al 56**, de la cartilla procesal y durante este término no se observa pronunciamiento alguno de las partes referente al recurso interpuesto. Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto **498 del 12 de noviembre de 2021**, que fijó fecha de audiencia para el **01 de diciembre de 2021**, obrante a PDF 40 del expediente digital.

Son argumentos del recurrente entre otros:

<1. Que mediante el auto interlocutorio Nro. 363 del 17 de agosto de 2021 fijado en el estado Nro. 062 del 18 de agosto de la misma anualidad, el despacho admitió la demanda en reconvenición propuesta por la señora Norela Posada Toro, a través del apoderado, Dr. Carlos Arturo Cárdenas Echeverri, sin embargo, por un error del despacho, se inscribió como demandante al profesional en derecho previamente mencionado y como demandada a la señora Norela Posada Toro.

2. Que mediante el auto interlocutorio Nro. 455 del 15 de octubre, fijado en el estado 078 el día 19 del mismo mes y año, el despacho advirtió el error cometido, corrigiéndose del mismo e incluyendo en este y en debida forma a las partes vinculadas al proceso, esto es, demandante y demandado.

3. Que mediante auto interlocutorio Nro. 498 del 12 de noviembre de 2021, fijado en el estado 086 del 16 de noviembre del mismo mes y año, indicó fenecer los términos de las actuaciones procesales anteriores por lo que procedió a fijar fecha de audiencia inicial del 372 del CGP, el cual fundamentó su decisión, basada en el artículo 286 del C.G.P, el cual indica, los presupuestos procesales susceptibles de corrección, donde no se encuentra relación entre lo manifestado por el precepto normativo y la corrección del error del despacho, por lo que procedo a emitir la siguiente sustentación del recurso invocado

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

En consecuencia, se deberá realizar un análisis extensivo de los incisos 1° y 3° del artículo previamente transcrito, en ese orden sustento lo siguiente:

a). Inciso 1°, No se trata de un error puramente aritmético, lo anterior, se fundamenta en la etimología de la palabra aritmética, la cual en su sentido más práctico obedece a operaciones de lecturas numéricas, cálculos u otros que se deriven de operaciones de tipo matemático, tal y como sucede en los eventos de errores igualmente involuntarios, emitidos en sentencias o en los diferentes actos procesales, donde se indiquen valores como sumas de dinero, operaciones matemáticas y otros similares, o actualizaciones de estos. Al respecto trata el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en su sentencia del 22 de mayo de 2019, sobre la corrección a la sentencia del 19 de marzo de 2019 proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca subsección C en descongestión.

b) Inciso 3°, Igualmente no se encuentra la relación de lo indicado en este, en razón a que el yerro en que incurrió el despacho, NO obedece a un "cambio o alteración de palabras", dado que el equívoco involuntario cometido por el juzgado en su momento, afecta de manera directa a la parte y las demás actuaciones al interior del proceso, que para el recurso que nos ocupa, el despacho erró e indicó como parte actora al doctor, Carlos Arturo Cárdenas Echeverri, y no a la señora Norela Posada Toro. Como colofón de lo manifestado, lo que se derive de esta incorrección procesal ocasiona una falta al debido proceso que consagra nuestra carta Constitucional y al derecho de defensa de la parte afectada con la decisión adoptada mediante el auto recurrido.

Lo anterior tiene como fundamento lo expresado en el artículo 53 inc 1° del CGP, el cual de manera clara indica que podrá ser parte aquella persona natural o jurídica, para el efecto demandante o demandado, y no trajo como parte a los representantes de estos, en razón a que las decisiones que se adopten en las sentencias, SOLO vinculan a los actores de la misma y no asocia de ninguna manera a quienes fungimos como representantes de estos>.

PETICIÓN: *En consecuencia, y con el mayor respeto, solicito se reponga la decisión adoptada por el despacho, en razón a que, con la corrección realizada por el ente juzgador, mediante el auto interlocutorio Nro. 455 del 15 de octubre, fijado en el estado 078 el 19 del mismo mes y año, comenzarían a correr los términos para los siguientes actos procesales y no antes, como lo manifiesta el despacho en esta decisión."*

Al recurso se le impartió el trámite previsto en los artículos 319 y siguientes Código General Del Proceso, concediendo traslado del respectivo escrito contentivo del recurso y se guarda silencio. Por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional y artículo 14 Código General del Proceso).

El debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se fundamenta en los principios de justicia y seguridad jurídica, implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1° del art. 230 de la Constitución política, debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la ley procesal establece en la sección sexta los medios de impugnación, a tener en cuenta lo establecido en la siguiente forma:

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,

en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En consideración a lo petitionado y teniendo en cuenta que este despacho judicial considera dentro de los trámites procesales y como pilar fundamental de las actuaciones la garantía al debido proceso, y con base en ello es preciso indicar que las actuaciones adelantadas en el presente proceso se han surtido buscando dar acatamiento del debido proceso judicial, esto es se ha garantizado el derecho de defensa dando la publicidad requerida a las decisiones del despacho, toda vez que las mismas han sido debidamente notificadas por estados conforme lo normado en el artículo 295 del Código General del Proceso y encontrándose en su momento bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, se publicaron en estados electrónicos que la página de la **RAMA JUDICIAL** habilitó para ello, **con la debida inserción de la providencia**, esto se corrobora en cada una de las actuaciones procesales mencionadas por el recurrente, tales como la providencia del **17 de agosto de 2021**, debidamente notificada estados nro. **62 del 18 de agosto de 2021**, la que además fue remitida por secretaría del despacho, a los correos aportados por los apoderados así: cace90@hotmail.com y joamloto@gmail.com. > el día **19 de agosto de 2021, visible a folios 35 PDF**, el auto del **15 de octubre de 2021** por estados nro. **078 del 19 de octubre de 2021**, y el traslado secretarial a las excepciones allí propuestas del **26 de octubre de 2021**, y por último el auto dictado el día **12 de noviembre de 2021**, notificado por estados **No 086 del 16 de noviembre de 2021**, y enviado a los correo: joamloto@gmail.com y cace90@hotmail.com.> el día **16 de noviembre de 2021**, tal como obra a **PDFS 40 al 46**, que es precisamente el que ocupa la atención en esta providencia, al ser el auto recurrido por abogado **EDGAR ALEXIS CASTELLBLANCO ZAPATA**, en el cual se indica lo siguiente:

"Vencidos los términos de traslados de las demandas inicial y de reconvención y de las excepciones de mérito propuestas al contestar la demanda inicial, se procede a convocar a las partes a fin de que concurren personalmente a la audiencia inicial conforme lo prevé el artículo 372 del Código General del Proceso"

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se hace la revisión de la actuación surtida y toda vez que este despacho considera que el auto que admite la demanda de reconvención auto interlocutorio Nro. 363 del

17 de agosto de 2021 fijado en el estados Nro. 062 del 18 de agosto de la misma anualidad, con el auto interlocutorio Nro. 455 del 15 de octubre, fijado en el estado 078 del 19 de octubre de 2021, se integran como uno solo, toda vez que el segundo hace una corrección importante en cuanto a las partes del proceso, es por lo que le asiste razón al recurrente, es de anotar que en consecuencia el término para dar respuesta a la demanda de reconvención empezaba a correr a partir de la notificación del segundo auto, es decir a partir del 25 de octubre de 2021 y el vencimiento del termino tenía lugar el **23 de noviembre de 2021**, por lo que habiéndose contestado la demanda de reconvención en noviembre 19 de 2021 lo fue en termino legal.

Por lo expuesto se repondrá **el auto No. 498 del 12 de noviembre de 2021**, que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso y en su lugar se tendrá por contestada en término legal la demanda de reconvención, y toda vez que se propusieron excepciones de mérito en la misma, se ordena a la secretaria del despacho dar el traslado correspondiente, surtido el mismo, el expediente pasará a despacho para fijar nuevamente la fecha para la audiencia inicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 498 proferido el 12 de noviembre de 2021, donde se fijó fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso, por las razones expresadas en la parte motiva, en su lugar el despacho dispone lo siguiente:

SEGUNDO Se tiene por contestada en término legal la demanda de reconvención por el apoderado del demandante inicial, en escrito remitido al correo institucional en noviembre 19 de 2021.

TERCERO: DAR traslado por secretaria del despacho a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

